

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19977-Elec

Panamá, 26 de febrero de 2025

“Por la cual se modifica el Procedimiento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 295 del 25 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, aprobado mediante Resolución AN No.18465-Elec de 9 de junio de 2023”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen jurídico al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que la Ley 295 de 25 de abril de 2022, que incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, estableció en el artículo 15, que esta Autoridad Reguladora, creará un procedimiento para los interesados en operar estaciones de carga de vehículos eléctricos;
5. Que el referido artículo 15 de la excerta legal arriba reseñada, señala que los clientes finales establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, podrán prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos y tendrán derecho a revender electricidad, únicamente para brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos y estarán obligados a cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que en ese mismo sentido, la referida ley, en el artículo 16, estableció que las *empresas de distribución podrán establecer estaciones de carga, dentro de su zona de concesión y brindar el servicio de carga de vehículos eléctricos...*
7. Que mediante el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No.51 de 15 de febrero de 2023, que reglamentó la Ley 295 de 25 de abril de 2022, se reiteró la obligación de esta Autoridad Reguladora, de reglamentar un procedimiento sobre el uso de las estaciones de carga a nivel nacional;
8. Que mediante Resolución AN No.18465-Elec de 9 de junio de 2023, esta Autoridad Reguladora aprobó el Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos;
9. Que la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, solicitó a través de la Nota VPER-133-24, fechada 17 de junio de 2024, modificación del Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, sugiriendo la inclusión de una obligación para los clientes de notificar a las distribuidoras sobre la apertura de una estación de carga dado que no se cuenta con un procedimiento de registro de las mismas;
10. Que esta Autoridad Reguladora, al analizar la propuesta de la referida empresa de distribución, consideró pertinente efectuar una modificación al Procedimiento para Operar las Estaciones de

Carga de Vehículos Eléctricos aprobado mediante Resolución AN No.18465-Elec, toda vez, que se requiere garantizar un registro más completo y actualizado de las Estaciones de Cargas. En ese contexto, resulta necesario modificar los artículos 2 y 5 del referido Procedimiento para los clientes categoría I y II;

11. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, era imperativo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sometiera a Consulta Pública la modificación al Procedimiento para Operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, con la finalidad de recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas, los cuales debían enmarcarse tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, como en la Ley 295 del 25 de abril de 2022;
12. Que esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No.19560-Elec de 5 de septiembre de 2024, sometió la modificación del Procedimiento para operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, a Consulta Pública No.008-2024, con la finalidad de poder recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos, de las organizaciones sociales o de las empresas privadas, los cuales debían enmarcarse tanto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, como en la Ley 295 del 25 de abril de 2022;
13. Que la propuesta de dicho Procedimiento, estuvo disponible desde el 30 de septiembre al 17 de octubre de 2024, en la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y en la Sección de Avisos de la página Web de la Internet de esta Autoridad Reguladora;
14. Que dentro del plazo otorgado para recibir comentarios a la propuesta que nos ocupa, esta Autoridad Reguladora recibió en tiempo oportuno los comentarios de:

- ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)
- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)
- EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)
- SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

15. Que sobre los comentarios y observaciones presentados, la Autoridad Reguladora procede a realizar el siguiente análisis:

A. COMENTARIOS GENERALES:

COMENTARIO DE EDEMET y EDECHI:

EDEMET y EDECHI detallan que los gastos asociados a la gestión de datos, adquisición de herramientas y/o plataformas que se requieran para la atención de los clientes con estaciones de carga de vehículos eléctricos, deben ser reconocidos como parte de sus costos operativos y de inversión. Sin embargo, consideran que no son responsables de verificar la información proporcionada por los clientes finales sobre las estaciones de carga instaladas.

Adicional, indican que las empresas distribuidoras no tienen la autoridad de exigir el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos establecidos por entidades como el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP, el Consejo Nacional de Metrología y los municipios.

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En lo que respecta a la determinación de los costos operativos y de inversión, los mismos no forman parte de la presente Consulta Pública, sino que estos temas son revisados dentro de los procesos de revisión tarifaria que se realizan cada cuatro años.

Referente a la verificación de la información, la empresa distribuidora no solo debe encargarse de su recopilación, sino también debe procurar su validación, ya que es fundamental para garantizar la precisión y confiabilidad de los datos.

04

04

Con respecto, al comentario sobre exigir el cumplimiento de normativas, el mismo no se comprende, ya que la norma propuesta no señala esta responsabilidad.

B. ARTÍCULO 2 del Procedimiento para operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos:

COMENTARIO DE ENSA:

ENSA considera necesario ampliar el alcance de las responsabilidades de los propietarios de las Estaciones de Carga en cuanto a la información que deben suministrar a la empresa distribuidora. Por lo tanto, proponen la siguiente redacción:

*“g) Informar a la empresa distribuidora sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, **incluyendo toda actualización que corresponda a cantidad, tipo (DC/AC), potencia de cargadores habilitados y/o el retiro de los cargadores, o cualquier otra información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y/o la Secretaría Nacional de Energía les requieran recopilar a las empresas distribuidoras.**”*

COMENTARIO DE EDEMET Y EDECHI:

EDEMET y EDECHI, de acuerdo con el comentario general, sugieren la siguiente redacción:

*“g) Informar a la empresa distribuidora sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, **proporcionando mínimamente los datos solicitados en al Artículo 11 del presente procedimiento cumpliendo con el plazo indicado y utilizando los medios habilitados para tal fin. De igual manera, en caso de que la ASEP o la Secretaría Nacional de Energía incorporen la solicitud de información adicional a la indicada en los artículos 11 y/o 14 de este procedimiento, los clientes deberán notificarla, en el término previsto para ello, a la empresa distribuidora para su correcto reporte.**”*

Las empresas distribuidoras no tendrán ni asumirán responsabilidad sobre la información reportada y ni sobre su contenido, siendo esta, responsabilidad de quien lo reporte.

Todos los costos incurridos para la gestión, administración y comunicación sobre y para los clientes de estaciones de carga de vehículos eléctricos, serán reconocidos como parte de los costos reales de las empresas de distribución de energía eléctrica durante el periodo tarifario vigente.”

COMENTARIO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA (SNE)

La SNE sugiere la siguiente modificación a la redacción:

*“g) Informar a la empresa distribuidora **y a la Secretaría Nacional de Energía** sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, **dicha información deberá incluir por lo menos la ubicación geográfica con coordenadas georreferenciadas, potencia instalada, cantidad de cargadores y estándar de carga utilizado. La Secretaría Nacional de Energía publicará en su página web el formulario para estipulado para el envío de esta información.**”(sic)*

ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con respecto a lo señalado por la empresa ENSA, concordamos que se debe incluir la obligación del cliente de actualizar la información de la Estación de Carga cuando corresponda; sin embargo, se realizarán modificaciones a la redacción propuesta.

En cuanto a los requisitos mínimos de información establecidos por EDEMET y EDECHI, se reafirma que en el Artículo 11 del Procedimiento, se detallan los datos que deben ser proporcionados por el cliente al registrar la Estación de Carga. No obstante, en lo que respecta a la responsabilidad del cliente en la verificación de la información y los costos asociados a la gestión de dicha información, este punto ya fue arriba abordado.

Finalmente, respecto a la sugerencia de la SNE, se considera que el Artículo 14 del procedimiento establece que la información deberá ser remitida a dicha institución. Por lo tanto, no se acepta la modificación solicitada.

De lo anterior, se desprende que el artículo 2 del Procedimiento se leerá de la siguiente manera:

Artículo 2. *Los deberes de los Clientes Finales de Categoría I son los siguientes:*

- a) *Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos.*
- b) *Contar con los equipos de protección necesarios en la Estación de Carga, a fin de mitigar los posibles eventos o incidencias en las redes del suministro eléctrico.*
- c) *Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, que sean ocasionados por la instalación de Estación de Carga de Vehículos Eléctricos.*
- d) *Pagar el consumo de electricidad a la Empresa Distribuidora, de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.*
- e) *Los clientes que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico deberán registrarse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidas en el Título V: Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.*
- f) *Cumplir con las condiciones y normas técnicas vigentes, referente a las instalaciones de medición y condiciones técnicas de las instalaciones.*
- g) **Informar a la empresa distribuidora sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, incluyendo toda actualización que corresponda a cantidad, tipo (DC/AC), potencia de cargadores habilitados y/o el retiro de los cargadores, o cualquier otra información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y/o la Secretaría Nacional de Energía estimen necesario. La empresa distribuidora deberá verificar la información. De realizar modificaciones a las instalaciones, informarán de la actualización a la empresa distribuidora.**

Los Clientes Finales Categoría I, con excepción de los clientes residenciales, tendrán adicionalmente los siguientes deberes: [...]

C. ARTÍCULO 5 del Procedimiento para operar las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos:

COMENTARIO DE ENSA:

ENSA considera necesario ampliar el alcance de las responsabilidades de los propietarios de las estaciones de carga en cuanto a la información que deben suministrar a la empresa distribuidora. Por lo tanto, proponen la siguiente redacción:

“e) Informar a la empresa distribuidora sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, **incluyendo toda actualización que corresponda a cantidad, tipo (DC/AC), potencia de cargadores habilitados y/o el retiro de los cargadores, o cualquier otra información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y/o la Secretaría Nacional de Energía les requieran recopilar a las empresas distribuidoras.**”

COMENTARIO DE EDEMET Y EDECHI:

EDEMET y EDECHI, de acuerdo con el comentario general, sugieren la siguiente redacción:

“e) Informar a la empresa distribuidora sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, proporcionando mínimamente los datos solicitados en el Artículo 11 del presente procedimiento cumpliendo con el plazo indicado y utilizando los medios habilitados para tal fin. De igual manera, en caso de que la ASEP o la Secretaría Nacional de Energía incorporen la solicitud de información adicional a la indicada en los artículos 11 y/o 14 de este procedimiento, los clientes deberán notificarla, en el término previsto para ello, a la empresa distribuidora para su correcto reporte.

Las empresas distribuidoras no tendrán ni asumirán responsabilidad sobre la información reportada y ni sobre su contenido, siendo esta, responsabilidad de quien lo reporte.

Todos los costos incurridos para la gestión, administración y comunicación sobre y para los clientes de estaciones de carga de vehículos eléctricos, serán reconocidos como parte de los costos reales de las empresas de distribución de energía eléctrica durante el periodo tarifario vigente.”

COMENTARIO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA (SNE)

La SNE sugiere la siguiente modificación a la redacción:

“e) Informar a la empresa distribuidora y a la Secretaría Nacional de Energía sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, dicha información deberá incluir por lo menos la ubicación geográfica con coordenadas georreferenciadas, potencia instalada, cantidad de cargadores y estándar de carga utilizado. La Secretaría Nacional de Energía publicará en su página web el formulario para estipulado para el envío de esta información.”

ANÁLISIS DE LA ASEP:

En referencia a lo indicado por ENSA, EDEMET, EDECHI y la SNE, se aclara que este punto ya fue tratado previamente en comentarios anteriores. Por lo tanto, la modificación del artículo 5 será del siguiente tenor:

Artículo 5. Los deberes de los Clientes Finales de Categoría II son los siguientes:

- a) *Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio eléctrico en las Estaciones de Carga.*
- b) *Divulgar a los Usuarios, por medio impreso y/o digital, las condiciones en la que se brindará el servicio de Carga Eléctrica a Vehículos Eléctricos, así como sus deberes y derechos.*
- c) *Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.*
- d) *Contar con los equipos de protección necesarios en la Estación de Carga, a fin de mitigar los posibles eventos o incidencias en las redes del suministro eléctrico.*
- e) *Informar a la empresa distribuidora sobre la puesta en funcionamiento de la estación de carga de vehículos eléctricos en las instalaciones, incluyendo toda actualización que corresponda a cantidad, tipo (DC/AC), potencia de cargadores habilitados y/o el retiro de los cargadores, o cualquier otra información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y/o la Secretaría Nacional de Energía estimen necesario. La empresa distribuidora deberá verificar la información. De realizar modificaciones a las instalaciones, informarán de la actualización a la empresa distribuidora.*
- f) *Pagar el consumo de electricidad a la Empresa Distribuidora, de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.*
- g) *Proporcionar al Usuario la información mínima relevante, en tiempo oportuno, la cual debe estar disponible, visible y legible en la Estación de Carga o a través del sistema*

informático que use el Usuario para acceder al servicio de Carga Eléctrica. Esta información debe incluir al menos lo siguiente:

- Las instrucciones de uso de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
 - Las medidas de seguridad.
 - Información sobre el tiempo de Carga Eléctrica.
 - Información sobre condiciones o limitaciones del tiempo de Carga Eléctrica.
 - Aviso de retiro de los Vehículos Eléctricos en caso de que sobrepasen el tiempo estipulado para la Carga Eléctrica.
 - Medios disponibles e instrucciones para el pago del Servicio de Carga Eléctrica.
 - Precio del servicio de Carga Eléctrica [B/. / kWh].
 - Consumo de energía en la Carga Eléctrica [kWh].
 - Monto total de la Carga Eléctrica resultante [B/.].
 - Responsabilidades de las partes, restricciones y uso de adaptadores para la carga de los Vehículos Eléctricos en la Estación de Carga.
- h) Brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos a todo aquel que lo solicite, siempre que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por la Estación de Carga.
- i) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, exclusivamente ocasionadas por la instalación de Estación de Carga de Vehículos Eléctricos.
- j) Los clientes que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico deberán registrarse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidas en el Título V: Régimen de Suministro del Reglamento de Distribución y Comercialización.
- k) Mantener vigente la calibración de los equipos de medida empleados en el suministro de los servicios de Carga Eléctrica, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- l) Contar con todos los protocolos de emergencia, un manual y cronograma de operación y mantenimiento. Esta información deberá estar a disposición de las Autoridades Competentes.
- m) Tener un sistema para la generación de cobros y facturas por el servicio de Carga Eléctrica, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.
- n) No realizar prácticas que afecten, o aparenten afectar, la competencia entre los distintos proveedores de servicios de Carga Eléctrica.

16. Que en atención a que la actividad de distribución de energía eléctrica es regulada y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de la prestación de un servicio público, es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, así como los establecidos en las Leyes Sectoriales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones del Procedimiento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 295 del 25 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, aprobado mediante Resolución AN No.18465-Elec de 9 de junio de 2023, el cual se transcribe en el **ANEXO A** de la presente Resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Ley 295 de 24 de abril de 2022; Resolución AN No.18465-Elec de 9 de junio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRIGUEZ DE MASSIAH
Administradora General